

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

El día 01 de diciembre de 2022, funcionario de la Corporación, realizó visita de inspección, control y verificación al terreno indeterminado por extracción ilícita, en el municipio de Tierralta – Córdoba, corregimiento de Callejas, con el fin de verificar las presuntas operaciones mineras ilegales, generando el informe ALP N° IV 2022-942 del 01 de diciembre de 2022, en el que se indica:

“ (...)

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No. 20221109121 del 21 de septiembre de 2022, persona anónima presenta una queja por la explotación ilícita de material de arena y china en cercanías al río Sinú, el remitente expresa que “se evidencia maquinaria pesada haciendo explotación en un terreno indeterminado afectando las vías de acceso y poniendo en riesgo la seguridad de los niños que estudian en la subsede del colegio Camellón de la escuela Primero de Mayo del corregimiento de Callejas y las personas que viven cerca por el alto tráfico de volquetas”.

El día 23 de noviembre de 2022 funcionario de la CAR-CVS realizó visita de inspección, control y verificación a la denuncia por extracción ilícita, en el municipio de Tierralta, corregimiento de Callejas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

2. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

- Numeral 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

- Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

- Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

- Numeral 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura, cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

- Numeral 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres;

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Por lo anterior, el día 23 de noviembre de 2022, funcionario de la CAR-CVS, realizó visita de inspección, control y verificación a la denuncia presentada, en el municipio de Tierralta, corregimiento Callejas.



Figura 1. Localización Zona de extracción ilícita

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Inicialmente se procedió al ingreso al Caserío Camellón en el corregimiento Callejas, buscando por la zona la ubicación exacta donde presuntamente se realizaba la extracción de materiales de forma irregular.

Se informó a uno de los miembros de la comunidad que se encontraba en esta zona, sobre el objetivo de la visita, con el fin de obtener algún tipo de información adicional, de forma verbal expresó que las volquetas provenientes de la zona de extracción transitaban ocasionalmente por la vía en donde se encuentra la sede del colegio Primero de mayo.

*Acorde a lo informado la operación inició aproximadamente un mes.
Minerales explotados: arena y gravas.*

Al momento de la visita de evidenció lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

- *Se desarrollaban actividades propias de la minería.*
- *Sin señalización vertical*
- *No existe un método de explotación definido*
- *Las vías se encontraban mal estado con baches y desniveles con huellas del tránsito de volquetas.*
- *Cuerpo de agua afectado por los procesos de extracción de material (sedimentación y socavación)*
- *Evidencia de material removido y extraído, depositado inadecuadamente*
- *Punto de extracción con retroexcavadora*
- *Material acopiado inadecuadamente*
- *Transporte de material sin carpado*
- *Casas ubicadas al lado de la vía por donde transitan las volquetas y la maquinaria.*

Identificación de personal

- *El dueño del predio, el señor Héctor Hernández Cárdenas, se encontraba cerca de la zona de extracción, manifestó que no cuenta con permiso o licencia ambiental para desarrollar ese tipo de actividades, expresó que el arrienda el predio para las extracciones.*
- *El personal que se encontraba en la zona de extracción, un operador de la retroexcavadora, el señor Samir Pérez identificado con C.C. 1.032.258.524 de Cerete, Córdoba y los conductores de las volquetas los cuales no se identificaron.*
- *Se interrogó al personal, de acuerdo al operador de la retroexcavadora el encargado de administrar la operación, no se encontraba en el momento en el área por lo que se solicitó información adicional, el señor Samir manifestó no tener conocimiento de cuál era la empresa, sin embargo, proporcionó el contacto telefónico del encargado.*
- *Se estableció contacto con el encargado, el señor Juan Camilo, declaró que estaban extrayendo en un predio privado y que el nombre de la empresa correspondía "Inversiones Fátima" y que estaban operando alrededor de un mes, se le requirió NIT de la mencionada empresa, sin embargo, no la proporcionó.*

Identificación de maquinaria presente

- *Una retroexcavadora*
- *Dos volquetas doble troque*

Una maquina "pajarita"

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023



Figura 2. Maquinaria utilizada en la extracción

Afectaciones ambientales

- *Activación y aumentos de procesos erosivos, como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal.*
- *Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal)*
- *Inestabilidad de la superficie del suelo por disposición inadecuada de sedimentos*
- *Cambio en las propiedades físicas del suelo*
- *Levantamiento de polvo y material particulado por el paso de las volquetas*
- *Sedimentación y colmatación del cuerpo de agua del cual se está realizando la extracción.*

Evidencias fotográficas

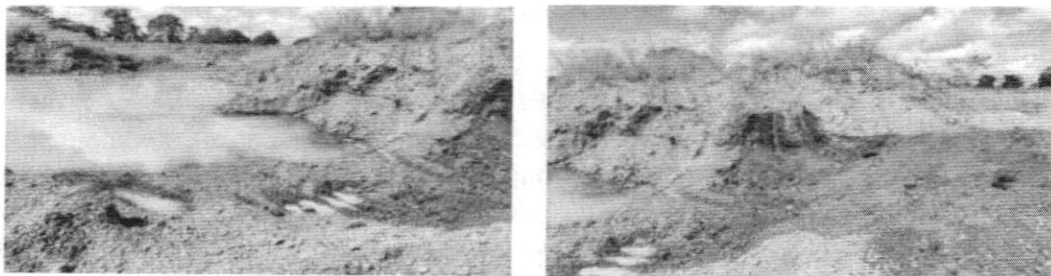


Figura 3. Arranque de material



Figura 4. Material inadecuadamente acopiado



Figura 5. Cuerpo de agua sedimentado



Figura 6. Vías de acceso en mal estado

Coordenadas tomadas en campo

Puntos	Norte	Este	Localización
1	8° 08'33.981"	76°07'27.893"	Zona de extracción y material acopiado.

4. CONCLUSIONES

Mediante oficio con radicado No. 20221109121 del 21 de septiembre de 2022, persona anónima presenta una queja por la explotación ilícita de material de arena y china en cercanías al río Sinú, el remitente expresa que "se evidencia maquinaria pesada haciendo explotación en un terreno indeterminado afectando las vías de acceso y poniendo en riesgo la seguridad de los niños que estudian en la subsede del colegio Camellón de la escuela Primero de Mayo del corregimiento de Callejas y las personas que viven cerca por el alto tráfico de volquetas".

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

El día 23 de noviembre de 2022 funcionario de la CAR-CVS, realizó visita de inspección, control y verificación a la denuncia por extracción ilícita, en el municipio de Tierralta, corregimiento de Callejas.

La extracción se realiza en el municipio de Tierralta, corregimiento Callejas, formando piscinas en el área o subniveles, sin ningún tipo de diseño, secuencia de explotación por parte de los operadores.

Al momento de la visita de evidenció se desarrollaban actividades de extracción de material, se evidenció una retro y dos volquetas realizando arranque y cargue directo.

- *Se desarrollaban actividades propias de la minería.*
- *Sin señalización vertical*
- *No existe un método de explotación definido*
- *Las vías se encontraban mal estado con baches y desniveles con huellas del tránsito de volquetas.*
- *Cuerpo de agua afectado por los procesos de extracción de material (sedimentación y socavación)*
- *Evidencia de material removido y extraído, depositado inadecuadamente*
- *Punto de extracción con retroexcavadora*
- *Material acopiado inadecuadamente*
- *Transporte de material sin carpado*
- *Casas ubicadas al lado de la vía por donde transitan las volquetas y la maquinaria.*

Se identifican:

- *Activación y aumentos de procesos erosivos, como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal.*
- *Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal)*
- *Inestabilidad de la superficie del suelo por disposición inadecuada de sedimentos*
- *Cambio en las propiedades físicas del suelo*
- *Levantamiento de polvo y material particulado por el paso de las volquetas*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: "*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

El ARTÍCULO 13. "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 36, ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibídem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

Como quiera que en este caso se observa que en el terreno ubicado en corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, de propiedad del señor Héctor Hernández Cárdenas, se vienen desarrollando actividades propias de la minería, sin señalización vertical, no existe un método de explotación definido, vías en mal estado con baches y desniveles, con huellas del tránsito de volquetas, se observan Cuerpos de agua afectado por los procesos de extracción de material (sedimentación y socavación), material removido, extraído y depositado inadecuadamente, transporte de material sin carpado y extracción de material minero, formando piscinas en el área o subniveles, sin ningún tipo de diseño, y no contando con ningún tipo de medidas de mitigación de los impactos ambientales generados en esta operación minera, además se identificó activación y aumentos de procesos erosivos, como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal), inestabilidad de la superficie del suelo por disposición inadecuada de sedimentos, cambio en las propiedades físicas del suelo, levantamiento de polvo y material particulado por el paso de las volquetas, es fundamental imponer Medida Preventiva, para evitar un deterioro o puesta en peligro de los recursos naturales y del medio ambiente.

Por lo anterior se considera que compete al Municipio de Tierralta - Córdoba, representado legalmente por el señor Daniel Montero Montes y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de la actividad minera ubicada en vereda Callejas municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS).

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" ...*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la Ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- *Artículo 31 Numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*
- *Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

- *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Asimismo, los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTÍCULO 50.- *De La Licencia Ambiental: Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51.- *Competencia: Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Artículo 9°. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la*

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero: La explotación minera de: b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.** d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Asimismo, el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...*

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Asimismo el Artículo 116 de esta Ley 685 de 2001, referido a las autorizaciones temporales, contempla que *“La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

Sigue diciendo la Ley 685 de 2001 en su Artículo 159: Exploración y explotación ilícita: *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Artículo 160 leyes 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. *El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con 10 establecido en el artículo 244 del Código Penal.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.*

Comoquiera que las (CAR), ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- f). *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- j). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- k). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- l). *El ruido nocivo.*
- m). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*
- n). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

brinden apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento de la imposición de la medida preventiva y asistan a la materialización de la presente medida preventiva, el viernes 5 de mayo de 2023 a las 10:00 am, la cual se llevara a cabo en el corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, de propiedad del señor el señor Héctor Hernández Cárdenas, donde está la actividad de explotación minera.

ARTICULO QUINTO: Requerir al **MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES y/o quien haga sus veces, con el fin de que desde sus dependencias y de acuerdo a sus competencias se ejerzan los respectivos controles y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS, a través del presente acto administrativo y se adopte medidas contundentes y efectivas como primera autoridad del municipio de Tierralta, que permitan evitar que se continúe con actividades que ponen en peligro la protección de los recursos naturales en el corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, de propiedad del señor el señor Héctor Hernández Cárdenas, con la explotación minera de forma ilegal, así como apoye al cumplimiento de las medidas adoptadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor HÉCTOR HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en calidad propietario en el terreno ubicado en corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, y/o a su apoderado debidamente constituidos, y al **MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita ALP N° IV 2022 - 942 del 1 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO OCTAVO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice el respectivo acompañamiento a la imposición de medida preventiva la cual se realizará el día viernes 5 de mayo del 2023, a las 10:00 de la

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental en contra del señor Héctor Hernández Cárdenas, propietario del terreno ubicado en corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, por presuntamente estar realizando extracción de material minero sin contar con los respectivos permisos ambientales y sin ningún tipo de medidas de control, mitigación y eliminación de los impactos ambientales generados en esta operación minera, como lo pudo constatar ésta Corporación, en el informe de visita ALP N° IV 2022-942, del 1 de diciembre de 2022, y demás actividades minera ilegales tales como:

- No cuentan con señalización vertical
- No existe un método de explotación definido
- Las vías se encuentran en mal estado con baches y desniveles con huellas del tránsito de volquetas.
- Cuerpo de agua afectado por los procesos de extracción de material (sedimentación y socavación)
- Evidencia de material removido, extraído y disposición inadecuada
- Punto de extracción con retroexcavadora
- Material acopiado inadecuadamente
- Transporte de material sin carpado
- Casas ubicadas al lado de la vía por donde transitan las volquetas y la maquinaria.
- Activación y aumentos de procesos erosivos, como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal.
- Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal)
- Inestabilidad de la superficie del suelo por disposición inadecuada de sedimentos
- Cambio en las propiedades físicas del suelo
- Levantamiento de polvo y material particulado por el paso de las volquetas.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir, al municipio de **MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES y/o quien haga sus veces y al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba, Coronel, **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, o quien haga sus veces, para que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

- j). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.
- k). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- l). El ruido nocivo.
- m). El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- n). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, por el término de Noventa (90), días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividad de explotación de material de construcción en el terreno ubicado en corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, de propiedad del señor Héctor Hernández Cárdenas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese al **MUNICIPIO DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES y/o quien haga sus veces y a la POLICÍA NACIONAL, para que en el evento de incumplirse con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el presente acto administrativo, se realicen los decomisos preventivos de maquinaria pesada y sus partes que estén siendo utilizadas en la actividad de explotación de minería ilegal en, ubicada en el terreno ubicado en corregimiento Callejas, en el municipio de Tierralta – Córdoba, de propiedad del señor Héctor Hernández Cárdenas, so-pena de abrirse investigación contra el municipio de Tierralta.

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El Artículo 18 que dice: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Asimismo, el Artículo 40 de este Decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0731

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2023

mañana, posteriormente para que realice el respectivo seguimiento a la medida preventiva impuesta, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Irina Castillo Abuabara / Oficina Jurídica Ambiental-CVS